

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

<b>EXPEDIENTE DE ORIGEN</b>	SEMRA/010/2021
<b>TOCA NÚMERO SENTENCIA RECURRIDA</b>	RA/SEMRA/102/2021 DE FECHA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
<b>TIPO DE JUICIO</b>	PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
<b>RECURRENTE</b>	JEFE DE DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY LUIS ALFONSO PUENTES MONTES IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ RA/030/2022
<b>MAGISTRADA PONENTE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA GENERAL SENTENCIA:</b>	

SENTENCIA  
No. RA/030/2022

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dos de junio de dos mil veintidós.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### **ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1°. Sentencia.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** Se sobresee el expediente de responsabilidad administrativa en contra de **\*\*\*\*\***, en la comisión de la falta grave de Cohecho, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Gírese el oficio a que refiere el artículo 196 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez que cause ejecutoria la presente resolución archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

*Notifíquese; personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución, además publíquese en la lista de acuerdos.>>*

**2°. Recurso de apelación.** Inconforme con la mencionada resolución, **\*\*\*\*\***, quien se ostenta como Jefe de Departamento del Área de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, la recurrió en apelación; recurso

que fue admitido mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , quien se ostenta como Jefe de Departamento del Área de Denuncias e

Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza se formularon dos agravios de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a

quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, además de los antecedentes narrados en el considerando SEGUNDO de la sentencia recurrida, que por economía

procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, resulta conveniente citar los siguientes:

**a)** En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio CMT/1428/21062021, se remitió a este Tribunal el expediente DJ/ARA/004/2021.

**b)** Previos trámites legales, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se hace del conocimiento del recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En la especie, el recurrente expone dos agravios enderezados en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, aduciendo foralmente:

1. Que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas no tiene la facultad de entrar al estudio de la competencia de la Jefatura de Departamento de Denuncias e Investigación, así como de la Jefatura de Departamento de Responsabilidades, para emitir los actos administrativos del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que sus facultades se limitan a conocer y resolver respecto de faltas graves.

2. Que no se valoraron debidamente las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa, pues debió advertir que no

existe precepto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establezca la obligación de que se acredite el nombramiento de la autoridad investigadora y substanciadora para que estén en posibilidad de actuar en sus respectivos procedimientos sin que dicha carga pueda desprenderse de los principios que los rigen; que cuando una persona física es nombrada autoridad adquiere las facultades que al cargo le correspondan por lo que actúa en ejercicio del cargo; y que, los preceptos que otorgan facultades a los funcionarios que actuaron como autoridad investigadora y substanciadora se contienen en los artículos 17-Bis y 17-Ter del Reglamento Interior de la Contraloría del Municipio de Torreón vigente al momento de la emisión de los actos.

Por lo que hace al primer planteamiento, es oportuno traer a colación la sentencia impugnada, que en lo que interesa dispone:

*<<Ahora bien una vez expuesto lo anterior, toda vez que **este Órgano Jurisdiccional cuenta con facultades para analizar las causas de improcedencia, entre las cuales destaca la personalidad de las autoridades emisoras de los actos administrativos que forman parte de este procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual puede ser realizado en cualquier etapa del mismo por ser uno de los presupuestos procesales necesarios de todo juicio, de conformidad con los artículo 3º, fracción XXI y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas***<sup>1</sup>, primer párrafo

---

<sup>1</sup> **Artículo 10.** Las Secretarías y los órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la Investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos,

que establece que todo acto debe ser realizado por autoridad competente en uso de sus facultades.

Así mismo, lo anterior encuentra sustento en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se describen:

(Se transcriben jurisprudencias de rubros "PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA" "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA" y "NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA QUE DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.")>>

De la transcripción anterior se advierte que **la A Quo señaló como fundamento para analizar el estudio de la competencia** de quienes se ostentaron como autoridad investigadora y autoridad substanciadora, en los artículos 3º, fracción XXI, y 10 de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, así como en diversos **criterios jurisprudenciales, de los cuales debe destacarse el de rubro <<NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,**

---

así como aquellas otras Instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

**SINO TAMBIÉN LA QUE DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.>>.**

La jurisprudencia antes mencionada es relevante pues, por una parte, fue emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es vinculante para todos los Órganos Jurisdiccionales inferiores del país, incluido este Tribunal de Justicia Administrativa, de conformidad con el artículo 217 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo.

Y, por otra parte, toda vez que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 12<sup>2</sup> y 118<sup>3</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé en su numeral 86, último párrafo, disposición en el mismo sentido, y que para mayor precisión se transcribe a continuación:

**<<Artículo 86.- (...)**

***El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la***

---

<sup>2</sup> **Artículo 12. Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.**

<sup>3</sup> **Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, **será de aplicación supletoria** lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o **las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas**, según corresponda.

*ausencia total de fundamentación en dicha resolución.>> (Énfasis añadido)*

De lo anterior se verifica no solo que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas si cuenta con facultades para analizar de oficio la competencia de las autoridades que ordenaron o tramitaron el procedimiento respectivo, sino que, además, el recurrente no combatió frontalmente todos los argumentos plasmados por la A Quo, pues se limitó a señalar que ésta solo tiene facultades para conocer y resolver sobre faltas graves, argumentando lo siguiente:

*<<Lo anterior es así, ya que la H. Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas no tiene la facultad para entrar al estudio de la competencia de la Jefatura de departamento de Denuncias e Investigaciones y la Jefatura de Departamento de Responsabilidades de Responsabilidades para emitir los actos administrativos que son materia en esta controversia, toda vez su facultad se limita a conocer y resolver respecto de FALTAS GRAVES, tal y como se desprende de los artículos 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV y 209 párrafo segundo, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de los diversos 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, preceptos que para su mayor comprensión se transcriben a continuación en la parte que nos interesa: (...)>><sup>4</sup>*

Es oportuno mencionar que, sostener el criterio pretendido por el recurrente, implicaría que todo asunto del que conozca la Sala Especializada debe concluir con la imposición de una sanción, siendo que dicha interpretación es restrictiva, puesto que, por “conocer y resolver de un asunto” se debe entender la potestad del

---

<sup>4</sup> Foja 6 de TOCA RA/SEMRA/102/2021.

Órgano Jurisdiccional para analizar el mismo en atención a sus atribuciones legales (competencia), con el propósito de emitir una resolución, ya sea – en el caso que nos ocupa – sancionando, absolviendo, o sobreseyendo la causa de conformidad con la legislación aplicable, es decir, dicha expresión hace alusión al concepto de “jurisdicción”<sup>5</sup>, pues es evidente que, para conocer y resolver un asunto, se deben aplicar leyes adjetivas y sustantivas, y en general, apreciar los hechos y la actualización de las normas de derecho mediante la plena satisfacción de los requisitos legales marcados para ello, sin los cuales el Órgano Jurisdiccional competente no se encontraría en posibilidad de emitir una resolución de fondo como pretende la interesada y como sucede en la especie.

Continúa manifestando el interesado que:

*<<Por lo que al no existir en los dispositivos legales de trato la facultad para la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de analizar la competencia de las autoridades investigadora y substanciadora de la Contraloría Municipal de Torreón se tiene que esta se excedió en sus facultades, resultando por ello a todas luces ilegal su resolución.*

*A mayor abundamiento, es de señalar que el artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citado como fundamento del actuar de la recurrida establece que el Tribunal ahí señalado conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y*

---

<sup>5</sup> “La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.” Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V I-J, página 257, Editorial Universidad Autónoma de México, México 1984.

*procedimientos dentro de los cuales no se encuentra el procedimiento de investigación y sustanciación para determinar faltas administrativas.*

*De lo anterior se concluye que en los artículos 3 y 15 se establecen dos tipos de facultades conferidas a también dos diferentes autoridades, denominadas por la doctrina como Tribunal de Juicio o recurso y Sala resolutora o Autoridad resolutora respectivamente, resultando por demás evidente que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas ejerce indebidamente facultades de la segunda autoridad como lo es el entrar al estudio de oficio de la competencia de las autoridades y organismos que se indican en el mismo precepto, teniendo como consecuencia el ilegal sobreseimiento del expediente de responsabilidades administrativa>><sup>6</sup>*

De las manifestaciones transcritas con antelación, se advierte que, por una parte, el recurrente no controvertió la aplicación de la jurisprudencia de rubro <<NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA QUE DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.>>, que como ya se dijo, es de observancia obligatoria para este Tribunal, ni tampoco se inconformó con la aplicación del artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, al mencionar que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas ejerce indebidamente facultades de "Sala resolutora o Autoridad resolutora", no esgrime argumentos tendientes a razonar porque la referida Sala de Origen debe considerarse una

---

<sup>6</sup> Foja 13 de TOCA RA/SEMRA/102/2021.

“Sala resolutora o Autoridad resolutora”, sino que se limita a remitir a los artículos 3 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, sin justificar porqué considera que las facultades de un “Tribunal de Juicio o recurso” excluyen a las de la “Sala resolutora o Autoridad resolutora”, pues soslaya que, el mencionado artículo 3 en consulta, establece en su fracción XVI<sup>7</sup>, que será competencia del Tribunal las resoluciones, actos administrativos **y procedimientos** <<que se indiquen en esta y otras leyes como competencia del Tribunal>>, lo que permite una remisión al artículo 4 de la misma norma, que en su primer párrafo dispone:

*<<Artículo 4. El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, los órganos internos de control de los entes públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, será competente para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como de los organismos públicos autónomos.>>*

---

<sup>7</sup> **Artículo 3. El Tribunal conocerá** de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y **procedimientos que se indican a continuación:** (...) XVI. **Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.**

Y que, a su vez, el artículo 15<sup>8</sup> remite directamente al mencionado numeral 4 de la legislación orgánica en comento.

De donde se colige que no resulta verídico el postulado del Apelante en el sentido de que en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza no se encuentra el procedimiento de investigación y sustanciación para determinar faltas administrativas, así como que la aplicación del mencionado numeral excluye la aplicación del diverso artículo 15 del cuerpo legal en referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no*

---

<sup>8</sup> **Artículo 15. La Sala Especializada** en materia de Responsabilidades Administrativas **conocerá de los procedimientos** y resoluciones **a que se refiere el artículo 4 de esta ley**, con las siguientes facultades: I. **Resolverá respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas** por la Auditoría Superior del Estado y **los órganos internos de control** respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

*necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>*

La jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

*Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los*

motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio. En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.>>

El criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683, Décima Época, que se transcribe:

**<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna

respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que

evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

La jurisprudencia sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal** de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>> (Énfasis añadido)

Así como la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.1o. J/9, consultable en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de 1994, página 39, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.**

*Si el quejoso, substancialmente repite en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero **omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada**, que dieron respuesta a tales agravios, **debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes** pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, **si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.**>> (Énfasis añadido)*

Continuando con el estudio de los motivos de inconformidad, el segundo agravio será segmentado para su mejor comprensión.

En el argumento de referencia, el disidente señala que se debió advertir que no existe precepto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establezca la obligación de que se acredite el nombramiento de la autoridad investigadora y substanciadora para que estén en posibilidad de actuar en sus respectivos procedimientos sin que dicha carga pueda desprenderse de los principios que los rigen.

Sobre dicho tópico no asiste razón al impetrante, siendo oportuno traer a colación los artículos 90, primer

párrafo, 94, y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra establecen:

<<**Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación,** la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.>>

<<**Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas** respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas **en el ámbito de su competencia.** Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.>>

<<**Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad,** presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, **exhaustividad,** verdad material y **respeto a los derechos humanos.>>**

De los preceptos en cita se advierte con meridiana claridad que la autoridad investigadora y substanciadora están obligados a observar el principio de legalidad, el cual se contiene en el artículo 16 de la Constitución Federal – citado por la Sala de Origen en la sentencia aquí recurrida – y que dispone que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite.

En ese contexto, a fin de satisfacer dicho principio jurídico, la autoridad investigadora y la substanciadora si se

encontraban obligadas a demostrar que contaban con facultades para realizar las actuaciones correspondientes, para lo cual, en primer lugar, era necesario la justificación del desempeño del cargo con el cual se ostentan mediante el nombramiento u oficio de designación correspondiente, y con posterioridad, citar los dispositivos legales con sus fracciones, en su caso, incisos y subincisos, y tratándose de normas complejas, debiendo transcribir la parte correspondiente, que les otorgan las atribuciones que pretenden ejercitar, pues de forma contraria se configura una violación al principio de legalidad que trastoca la esfera jurídica del gobernado, al no estar en posibilidad de saber si las personas que intervienen efectivamente son servidores públicos con la designación del cargo que refieren, y si dentro de sus facultades se comprenden las que pretenden ejercitar.

Por ello, es ajustado a derecho que en la sentencia impugnada se haya dispuesto que:

<<Con lo que **no se cumple con lo que establece el artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, mismo que a la letra señala:

*(Se transcribe artículo)*

*Lo que hace también que esta Sala Especializada se encuentre impedida para entrar al estudio de los medios probatorios y demás circunstancias que integran el expediente de presunta responsabilidad, en razón de que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 15, fracción I, establece que esta Sala Especializada será competente para resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior*

del Estado y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, **situación esta última que no se cumple, pues las actuaciones realizadas por las autoridades que realizaron la investigación y substanciación, no demostraron contar con la debida fundamentación y motivación de sus facultades para actuar en el mismo.**>> (Énfasis añadido)

Apoyándose además en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, así como el criterio con número de registro 188432, que disponen:

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.>>

<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, Y EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO.>>

Lo que además es acorde con lo dispuesto por el Pleno del Alto Tribunal, al emitir la jurisprudencia consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Página: 12, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

**<<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

**Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que **no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley**; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.>> (Énfasis añadido)**

Por lo anterior, se estima que **el recurrente parte de una premisa falsa** al considerar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no dispone precepto alguno que obligue a la autoridad substanciadora o investigadora para acreditar el nombramiento del funcionario actuante, o a mencionar los dispositivos legales que le facultan para el ejercicio de las atribuciones pretendidas, pues dicha obligación se contiene en los numerales 90, primer párrafo, 94, y 111 de la legislación en cita.

Sin que sea óbice el argumento atinente a que cuando una persona física es nombrada autoridad adquiere las facultades que al cargo le correspondan por lo que actúa en ejercicio del cargo y no en representación del mismo, pues la expedición del nombramiento de ninguna forma subsana la omisión de señalar el fundamento legal en el acto administrativo para el ejercicio de las facultades correspondientes, pues es precisamente en el acto de autoridad en el que deben plasmarse los dispositivos legales que autorizan la actuación del funcionario público, y no en uno diverso.

Por otra parte, en el mismo agravio segundo el impetrante arguye que no se valoraron debidamente las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa, sin embargo, no señala a que documentos se refiere, tampoco identifica concretamente el instrumento a que se refiere, cual es el valor probatorio que se les atribuyó o se dejó de atribuir, ni el agravio que le causa la valoración realizada por la A Quo, aunado a que aduce violación a los artículos 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 1, 78, fracción I, y 85, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin expresar los razonamientos que soporten su aserto, es decir, cual fue la actuación de la autoridad y de qué forma se infringen los dispositivos legales.

En consecuencia, el argumento propuesto por el interesado deviene inoperante, cobrando vigencia los criterios previamente citados de rubros:

*<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO*

*BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.>>*

*<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).>>*

*<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.>>*

Misma suerte que sigue la manifestación en el sentido de que los preceptos que otorgan facultades a los funcionarios que actuaron como autoridad investigadora y substanciadora se contienen en los artículos 17-Bis y 17-Ter del Reglamento Interior de la Contraloría del Municipio de Torreón, vigente al momento de la emisión de los actos, pues no se señala que dicha fundamentación se haya dispuesto en alguno de los actos procedimentales, sino que de forma genérica pretenden manifestar que por el solo hecho de encontrarse contemplados en el mencionado reglamento es que se cuenta con las atribuciones para su ejercicio, siendo que, como ya se dijo, es menester que la fundamentación de la competencia se comprenda en los actos administrativos.

Para mayor precisión, se estima conveniente transcribir la porción correspondiente del Recurso de Apelación que se resuelve:

*<<2- Contario a lo señalado por la Sala Resolutora los preceptos citados a lo largo de todas las diligencias en las que actuaron los Licenciados Sergio Enrique Mata Burciaga y Roberto Saldaña González, quienes*

actúan como autoridad investigadora y substanciadora respectivamente no son los que establecen la competencia de la Dirección General de Contraloría Municipal y de la Coordinación Jurídica de la Contraloría Municipal como indebidamente lo valora y lo aprecia la recurrida, sino por el contrario los preceptos que les conceden las facultades para actuar a los multicitados Jefes de Departamento, sido estos los artículos 17-Bis y 17-Ter del Reglamento Interior de la Contraloría del Municipio de Torreón reformado y publicado en la Gaceta Municipal de Torreón el 09 de abril de 2019 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el 18 de junio de 2019 y vigente al momento de la emisión de los actos.>><sup>9</sup>

No debe pasar inadvertido que las cuestiones anteriores no puede ser objeto de estudio por esta Superioridad toda vez que la suplencia de la queja deficiente no se encuentra prevista para el Recurso de Apelación.

Aunado a que, el recurrente fue omiso en combatir todas las consideraciones que soportan el fallo, tal como lo es el argumento plasmado por la A Quo en el que sostuvo:

**<<En ese sentido, al no haber quedado demostrada la competencia de las autoridades que actuaron como autoridad investigadora y autoridad substanciadora, dichas actuaciones son nulas de pleno derecho y no producen efecto alguno, al no cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los autos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, en relación con el 17 del mismo ordenamiento, siendo que el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia material a favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectivo, ya que sólo así se permitirá al**

---

<sup>9</sup> Foja 21 del expediente de TOCA RA/SEMRA/102/2021

gobernado conocer si ésta actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció, por tanto, al no haber acaecido así, deviene inconcuso que en la especie las autoridades administrativas de referencia no fundaron debidamente la competencia material de su actuación.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con números de registro digital 177347 y 188432, y textos siguientes:

(Se transcriben criterios de rubros <<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.>> y <<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.>>)

En tal sentido, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 196, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece:

(Se transcribe artículo)

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 fracción II, en relación con el numeral 197, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se sobresee el presente asunto, así mismo, gírese el oficio a que refiere la parte final del numeral transcrito con anterioridad.>>

Pues, por una parte, la Sala de Origen determinó que se incumplió con el requisito de acreditar el desempeño del encargo, así como la cita específica y pormenorizada

de los preceptos legales que otorgan las facultades que se pretenden ejercitar, lo que, como ya se dijo, es un elemento esencial por así haberlo sustentado jurisprudencialmente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio de rubro <<COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.>>, sin que el recurrente hubiese esgrimido razonamientos tendientes a señalar que la fundamentación si se encontraba en las actuaciones emitidas, por lo que dicha cuestión no puede ser considerada en esta instancia.

Lo que es relevante puesto que la nulidad de lo actuado aducida por la Sala resolutora encuentra sustento en el artículo 201 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece:

*<<Artículo 201. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.>>*

Sin que el interesado se hubiese inconformado con la consideración relativa de la A Quo, esto es, que no se surtiera la nulidad en referencia.

Y, por otra parte, en el recurso se limitó a controvertir la facultad de la resolutora para analizar la competencia de la autoridad investigadora y la substanciadora, sin verter argumentos respecto de la configuración de la causal de sobreseimiento invocada y sustentada en el artículo 196, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> **Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes: (...) **II.** Cuando los hechos o las

Cobrando vigencia los criterios previamente aludidos de rubros:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.>>

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante lo inoperante de los agravios vertidos por el apelante, se confirma la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente SEMRA/010/2021.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente **SEMRA/010/2021**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados

---

conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada Presidenta

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SEMRA/010/2021  
TOCA NÚMERO RA/SEMRA/102/2021

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/030/2022, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SEMRA/102/2021.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza